

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y CONCURRENCIA EN PROCESOS LICITATORIOS. LIMITACIÓN AL ALCANCE DEL VICIO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Gandur, José A.

Publicado en: RDA 2024-152 , 339

Sumario: I. Introducción.— II. Fallo.— III. Fundamentos fácticos y jurídicos.— IV. Vicio en el procedimiento.— V. Conclusión.

Cita: TR LALEY AR/DOC/360/2024

I. Introducción

La firma actora, en el marco de una causa contenciosa administrativa que tramitó en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNApel. Cont. Adm. Federal), Sala II, de la CABA (1) plantea recurso contra el fallo de primera instancia que no hizo lugar a los planteos de nulidad de una licitación pública.

Radica el planteo contra la decisión administrativa de adjudicación de una licitación pública por la que se adquirió un helicóptero bimotor para transporte de personal y cargas. El actor tilda la misma de nula, por vicios tanto en el momento de presentar la oferta y en la adjudicación, como así también plantea irregularidades en el procedimiento de pago al proveedor.

En el fallo, se encuentran aportes doctrinarios, conceptos que el tribunal trae a consideración, descripción de cada requisito del proceso de licitación; remitiéndonos a variada jurisprudencia que le dan anclaje al decisorio.

También, en lo que a mi entender parece interesante es el fundamento del *no* análisis de cuestiones del procedimiento administrativo aduciendo falta de acreditación del perjuicio producido a la actora por tales hechos. En este punto, sustento mi aporte considerando importante el tratamiento de este, en búsqueda de la verdad objetiva que toma dimensión cuando se trata de lo público.

II. Fallo

Se trata de una sentencia recurrida ante la CNApel. Cont. Adm. Federal, Sala II, contra el decisorio del juez de grado que rechazó la demanda incoada por la actora.

En los fundamentos del juez de grado, el magistrado puso en relieve que la firma actora solicitó que se declare la nulidad de la Decisión Administrativa (DA), por la que se aprobó lo actuado en el marco de la Licitación Pública (LP) 13/2016 y adjudicó a la firma Flight Express SA la adquisición de un helicóptero bimotor para transporte de personal y cargas, así como del Decreto que rechazó el recurso jerárquico oportunamente interpuesto; peticionándose, asimismo, el pago de los daños y perjuicios que aquello le habría ocasionado.

El magistrado recordó la presunción de legitimidad de toda actuación estatal y que ante un acto que no esté afectado de vicio grave y manifiesto, es necesario que quien sostiene su nulidad, la alegue y —sobre todo— la pruebe.

Se deniega el argumento contra la DA, por la que el entonces jefe de Gabinete de Ministros, aprobó lo actuado en el marco de la LP, rechazándose el recurso jerárquico interpuesto —entre otros— por la aquí actora, atento a que la peticionante reiteró los mismos argumentos que fueron expuestos en aquella oportunidad —los cuales entendió fueron debidamente tratados por la demandada—, *sin aportar nuevos elementos para desvirtuar la presunción de legitimidad del acto*.

Se mencionó que los diferentes estamentos técnicos, son congruentes en la adjudicación a la firma, como son: la Comisión Evaluadora, la Subsecretaría de Logística del Ministerio de Seguridad y la Dirección de Aviación de la

Gendarmería Nacional.

En la sentencia, el juez recordó la doctrina de la PTN según la cual los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor.

Indicó que se adjudicó a la oferta que cumplía con la totalidad de los requisitos fijados en el pliego pertinente, amén de que además era la cotización más económica.

Concluyó que no se vulneró el principio de igualdad, en tanto no se permitió en ningún momento subsanar deficiencias que poseyera la oferta, ni modificarla, sino que se le solicitó aclaraciones para poder evaluar técnicamente el bien ofertado, por lo que no se brindó ventaja alguna respecto de los restantes participantes del procedimiento.

Siendo esa facultad de subsanación conferida por la Administración Pública para contar con mayor cantidad de ofertas válidas y evitar que por cuestiones formales e intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad del bien a adquirir (art. 17 del dec. 1023/2001) (2).

El magistrado sostuvo en el fallo que la actora no logró desvirtuar la presunción de legitimidad de los actos administrativos cuestionados.

Disconforme con lo resuelto, la parte actora apeló con fecha 21/12/2022, expresando sus agravios el 27/06/2023, los que fueron contestados por su contraria con fecha 12/07/2023.

Allí la parte actora recordó la pretensión, sostuvo que presentó la oferta más conveniente y también que centró su posición en tres cuestiones, que mencionaré brevemente:

1. El quebrantamiento de igualdad de los oferentes, ya que se permitió a la empresa adjudicada mejorar y subsanar su oferta al solicitarse aclaraciones sobre los ítems que previamente no cumplían con el pliego y ello solo era posible respecto del ítems no especificados, (y no de los omitidos) o bien de cuestiones formales e insustanciales (y no de las referidas a la composición del bien ofertado).

2. La comparación de las ofertas se efectuó en función del contenido económico obviando que la de la adjudicataria no cumplía con el equipamiento adicional (de conformidad con el informe de la Dirección de Aviación de Gendarmería Nacional y la Dirección de Planeamiento Estratégico obrantes a fs. 1130/1131 del expte. adm.) y no obstante ello se tomó el precio ofertado como un todo sin discriminar entre equipamiento obligatorio u opcional.

3. Por último, sostiene que finalizado el procedimiento de selección se configuraron irregularidades del procedimiento relacionadas a la notificación del acto de adjudicación y a la emisión de la orden de compra y la correspondiente factura que fueron previas a la emisión del dictamen de servicio jurídico permanente y a que la firma del acto de adjudicación por el jefe de gabinete y la orden de pago se emitió un día inhábil (31/12/2016).

Añadió que debido a las diversas irregularidades como ser que la orden de pago se habría emitido un día inhábil, se dictaron una serie de medidas cautelares que dispusieron la suspensión del acto administrativo contenido en la Decisión Administrativa 1599/2016 ("Transport & Services SA c. EN - Ministerio de Seguridad s/ medida cautelar autónoma", expte. N° 14.395/2017).

III. Fundamentos fácticos y jurídicos

La sentencia señala numerosa jurisprudencia (3), en la que se sostiene que en los decisorios no se está obligado a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que ponga a consideración del tribunal, sino tan solo a aquellas que sean conducentes para decidir el caso y basten para dar sustento a un pronunciamiento válido.

Al analizar la CNACAF da una reseña de las constancias del expediente administrativo entre lo que destaca:

- La res. RESOL-2016-515-E-APN-MSG, del 2/10/2016, que resolvió autorizar la convocatoria a licitación pública para la adquisición de un helicóptero bimotor para transporte de personal y cargas para la Gendarmería Nacional Argentina, así como se aprobó el pliego de Bases y Condiciones Particulares que en lo que aquí interesa se menciona en el punto 2 "Equipamiento Opcional" (No Excluyente).

- Enumera quienes son los oferentes (Campitelli, Leandro Martín, Transport & Services SA, Flight Express SA y Rotorway SA).

- Los informes de las garantías de mantenimiento de ofertas presentadas por los oferentes; el informe donde se expresa que la presente contratación se encuentra excluida del control de precios testigos en atención a sus particularidades y especificaciones, el Informe Técnico de Evaluación de Ofertas.

- El detalle de cada una de las observaciones a las ofertas presentadas por todos los oferentes, las que fueron aclaradas.

- El Informe Técnico, en cuanto a la firma Flight Express, indica que los requerimientos del pliego de bases y condiciones respecto de los que se solicitaron aclaraciones se consideraban como especificados y cumplidos —con la salvedad un punto, que era un requisito no excluyente y que se especificó que la oferta no lo contemplaba—.

- Dictamen de evaluación de las ofertas donde se ubicó en el primer orden de mérito a la oferta de Flight Express por ser la oferta más conveniente económicamente que se ajusta a los requisitos exigidos en los pliegos de bases y condiciones particulares y de especificaciones técnicas.

- La impugnación de la firma Transport & Services por la que el dictamen, tuvo una presentación que fue declarada extemporánea.

Por último, el tribunal hace mención del decreto por el cual, el entonces presidente de la Nación rechazó los recursos jerárquicos interpuestos por las firmas Rotorway y Transport & Services; e hizo saber de ello al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9 —en razón de la medida cautelar dictada por aquel—.

La DA puso de relieve que el bien ofertado por la firma Flight Express, que resultó adjudicataria, cumplía con los requisitos fijados en las especificaciones técnicas de la licitación; que el acto que se dictó contenía todos los requisitos esenciales previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos; la oferta de la mencionada firma era la cotización racionalmente más económica; los informes técnicos producidos en las actuaciones desechaban los agravios planteados; y que no se vulneró el principio de igualdad ya que no se le permitió a la contratista subsanar deficiencias en la oferta, sino que se le solicitó aclaraciones para poder evaluar técnicamente el bien ofertado; reiteró que no se le permitió la modificación de la oferta a la firma adjudicataria. Sostiene que los ejes temáticos de la actora en la expresión de agravios se centran, en que se habría vulnerado el principio de igualdad de los oferentes al permitirle a la empresa competidora mejorar y subsanar su oferta con la excusa de que se trataba de la aclaración de determinadas cuestiones; en que la comparación de las ofertas fue efectuada en función de su contenido económico, obviando que la de la adjudicataria no cumplía con el equipamiento adicional y la de su representada sí lo hacía; y que el procedimiento de selección presentaba ciertas irregularidades. Ello además de agravarse de la imposición de costas a su parte decidida en la instancia de grado.

Destaca que no hay discrepancias respecto de las situaciones fácticas, sino de las consecuencias jurídicas que se derivan de las circunstancias, en relación específicamente con las observaciones identificadas bajo las expresiones "No Cumple"; "No Especifica".

El fallo contiene fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales que le dan riqueza y sustento. Menciona la definición que Rodolfo Comadira realiza de la licitación pública, que "consiste en un modo de selección de contratistas de entes públicos, en ejercicio de la función administrativa, por medio del cual estos invitan públicamente a una cantidad indeterminada de posibles interesados para que, con arreglo a los pliegos de bases y condiciones pertinentes, formulen propuestas de entre las cuales se seleccionará la más conveniente al interés público" (4). Así también, según Agustín Gordillo: "la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de seleccionar al sujeto de derecho con quien se celebrará un contrato, dada por un pedido de ofertas" (5).

En cuanto a los caracteres, y atendiendo a su faz adjetiva, también menciona que la licitación pública es una de las especies que componen el género "procedimiento administrativo", encuadre o subsunción en el que ha coincidido tanto nuestra doctrina como la jurisprudencia, inclusive la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (6). La licitación pública traduce una secuencia, ordenada y metódica, de diversas etapas o estadios — que se estiman entre 6 y 20—, con antecedentes y consecuentes, que se articulan hasta llegar al resultado final, dado por la celebración del contrato administrativo.

La licitación adopta para sí los principios propios que en general imperan en todo procedimiento administrativo, a los que se les agregan algunos otros que resultan específicos de este particular modo de selección del

cocontratante del Estado.

En concreto, como se ha visto, en autos se ha empleado el principio de concurrencia, vinculado o en sinergia con el de igualdad. En tales condiciones, y en cuanto a la concurrencia, se ha entendido que la misma tiene por miras lograr que al procedimiento licitatorio se presente la mayor cantidad posible de oferentes, sin que se erijan barreras artificiosas en la participación de estos. En cuanto a sus fines, la concurrencia es entendida como un modo para satisfacer debidamente el interés público, al habilitar en la compulsa a todos cuantos estén capacitados para brindar la prestación o bien requeridos y hacer posible así hallar la mejor oferta existente (7).

Agustín Gordillo, al explicar el principio de concurrencia, señala que el fin de alcanzar la mejor oferta —que apunta a los resultados y a la eficiencia—, no puede quedar subordinado a los medios para lograrlo, dados por las formalidades de las propuestas. Así, la Administración debe contar con la mayor cantidad de ofertas, para resolver adjudicando a la que le presenta condiciones más ventajosas (8).

La CNApel. Cont. Adm. Federal destaca que el recurrente no individualizó o desarrolló la especificación técnica que la firma adjudicataria de la oferta no habría cumplido, sino que hace la presentación de manifestaciones donde existirían puntos que habrían sido calificados como incumplimiento de los requerimientos técnicos.

Sostiene en su fallo que se aprecia con claridad, que la totalidad de las calificaciones "No Cumple", versa sobre especificaciones que en el pliego están en ese título, por lo que no es oponible el rechazo de dicho incumplimiento.

Respecto al punto donde el actor presenta el agravio relativo a la a posibilidad que se le dio a la firma adjudicataria para mejorar la oferta, cuando se le solicitó aclaraciones respecto de especificaciones que fueran señaladas por la Autoridad Administrativa como "No Especifica", cuadra señalar en primer término que el recurrente no desarrolla en qué medida aquellas o alguna de aquellas excede o permite referir que implicaría una mejora de la oferta, sino que lo postula en forma genérica.

Ello sin señalar que a la firma accionante también se le solicitó aclaraciones, de igual o mayor trascendencia que lo requerido a al afirma adjudicataria.

En ese sentido, el tribunal consideró que "es preciso señalar que para decidir en cuestiones como la de autos se debe evaluar si la posibilidad de subsanación dio lugar a ventajas competitivas en beneficio de ese oferente respecto de los demás, y en este orden cabe puntualizar que, en el caso, las aclaraciones solicitadas, además de haber sido requeridas a la totalidad de los oferentes, no lo fueron respecto de elementos sustanciales del objeto de la licitación. Así, cuadra hay que indicar que 'el punto de equilibrio para no poner en pugna al principio de concurrencia con los de igualdad y transparencia, se encuentra en la imposibilidad de subsanación de las ofertas cuando ello implique la modificación de aspectos sustanciales y en la viabilidad del saneamiento cuando se trate de cuestiones de naturaleza no sustancial o no esencial' (cfr. Dictamen ONC N388/2014)" (9).

El fallo sostiene que lo requerido por la agravante no permite afirmar que se le hubiera permitido mejorar la oferta presentada, ya que se presenta como la subsanación de detalles o elementos complementarios o secundarios, que en definitiva motivaron la duda de la Administración y justificaron el requerimiento de aquella para que se completaran dichos datos o elementos faltantes.

Concluye el tribunal que lo actuado por la demandada no es susceptible de descalificación por el principio de concurrencia.

Respecto del punto planteado relativo a la falta de motivación de los actos administrativos, el tribunal recordó que la validez del acto administrativo depende del cumplimiento de ciertos requisitos esenciales, conocidos como los "elementos", que deben concurrir simultáneamente en la forma requerida por el ordenamiento jurídico (10).

El artículo séptimo de la ley 19.549 enuncia los recaudos esenciales del acto administrativo, requiriendo, en lo que aquí interesa, que:

1º) antes de su dictado, se cumplan los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, dando vital importancia al dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico en aquellos casos en los que la cuestión a resolver pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos (11); y

2º) deberá ser, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, consignando, además, los recaudos indicados en el punto anterior (12).

Al respecto, se ha dicho que la motivación es la explicitación de la causa; esto es, la declaración de cuáles son las razones y circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto (13).

El fallo recuerda que el acto administrativo resulta nulo de nulidad absoluta e insanable cuando: a) la voluntad de la Administración resultara excluida por error esencial, dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos, violencia física o moral ejercida sobre el agente, o por simulación absoluta; y b) fuera emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuviera permitida, falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados, o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado (14).

En cambio, si se hubiera incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial (15).

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es posible sostener que un acto administrativo es nulo de nulidad absoluta cuando carece de alguno de sus elementos esenciales o bien uno de estos padece un vicio grave.

En cambio, resulta anulable cuando todos sus elementos esenciales concurren, pero alguno adolece de un vicio leve o no fundamental.

Dicho esto, en cuanto al monto de la adjudicación la oferta de la firma adjudicada resultó la más conveniente económicamente que se ajustaba a los requisitos exigidos en los pliegos de Bases y Condiciones y de Especificaciones Técnicas.

Además, deja en claro que, expresamente se señaló en el pliego cuales comprendían el equipamiento opcional. Sumado a ello el tribunal sostiene que *no* es cierto que se haya basado la decisión solamente en el factor económico, sino que se valoró que la oferta cumpla con todos los requerimientos, a excepción de los opcionales, y sea el más conveniente desde el punto de vista económico.

IV. Vicio en el procedimiento

Respecto al punto de los vicios en el procedimiento administrativo, el recurrente no explicó de qué manera llevó a la vulneración de sus derechos. A su vez el recurrente las postula como posteriores a la finalización de la selección. Por ello el tribunal no advierte de qué manera un defecto posterior a la selección configuraría un vicio que permitiera afirmar que fue vulnerado un derecho de su parte.

Recordó el tribunal la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio —no pudiendo entonces procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma—, su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración (conf. Art. 172 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación y fallo: "Vela Sánchez, Arturo c. PNA - Disp. 31/2012", del 8/07/2013; en autos: "Percara, Néstor José c. PNA", del 26/08/2010 y —con otra integración— en "Viluco SA c. DGI", del 26/06/2008; entre otros), circunstancia que no se advierte en el caso.

Respecto del fundamento de la Cautelar traído por el Actor la Sala II sostuvo que no puede ceñirse a los fundamentos de la cautelar ya que este es la tutela precautoria otorgada con efectos hasta el dictado del acto que resolviera el recurso jerárquico. Ese acto fue dictado antes del inicio de la presente demanda y derivó en que el magistrado de grado pusiera fin a la medida precautoria y archivara el expediente.

También en el mismo punto que el párrafo anterior, recuérdese que "el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad" (16).

A todo evento, cabe recordar que la pretensión de que se aplique sin más la solución adoptada en causas análogas por otra Sala o Juzgado del Fuero, atenta contra el principio de libertad de criterio del que gozan los jueces, que debe ser resguardado y tutelado (17).

En función de todo ello, la queja del accionante vinculado a la falta de consideración en su decisión respecto de la concesión de una medida cautelar, no puede tener favorable acogida.

V. Conclusión

Tal como adelantamos, este fallo es de recomendable lectura y de sumo interés, por la forma en que se abordó y

la riqueza de incluir el fallo importantes conceptos doctrinarios como así también jurisprudencia.

Sin embargo, en este acápite solo quiero llevar a la reflexión sobre la posibilidad de que, siguiendo nuestra Constitución Nacional en su art. 18, a los efectos encontrar la verdad objetiva hubiese sido deseable que se aborde en profundidad la pretensión sobre el vicio en el procedimiento administrativo.

Está demostrado que se realizó un acto administrativo sin el correspondiente dictamen jurídico previo, agravado por la fecha (día inhábil) para realizarlo. Esto no se tuvo en cuenta en el fallo, tal cual lo describimos en los párrafos del título anterior.

Puedo inducir o conjeturar que el mismo parecería que se efectuó en esa fecha por una cuestión presupuestaria, que si no estaba ejecutado hasta el momento del cierre del ejercicio pasaría para un nuevo ejercicio, lo que conllevaría a modificaciones en cada acto administrativo, con la demora que ello trae aparejado.

Sin perjuicio de ello, esto no quita que se tenga que cumplir con los pasos procesales que, más allá de la demora, existen para darle mayor transparencia al proceso y seguridad jurídica al instrumento.

La verdad objetiva es un principio fundamental del derecho procesal argentino, consagrado en el art. 18 de la CN. Este principio establece que todos tienen derecho a un debido proceso, que incluye el derecho a que su causa sea juzgada por un tribunal imparcial, que tenga la obligación de investigar los hechos y de dictar una sentencia conforme a la verdad.

La Corte Suprema de la Nación, abordó la búsqueda de la verdad objetiva en numerosos fallos, donde en general se ha sostenido que los jueces tienen el deber de buscar la verdad objetiva, incluso cuando ello implique apartarse de las formalidades procesales. Por citar solo algunos de los mismos podemos mencionar los siguientes:

Fallo "Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado c. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III" (18): la Corte Suprema estableció que "la búsqueda de la verdad objetiva en el proceso contencioso administrativo es un principio fundamental que debe guiar a los jueces en el desarrollo de sus funciones". Se sostuvo que "los jueces tienen el deber de investigar los hechos en forma exhaustiva, aun cuando ello implique apartarse de las formalidades procesales".

Fallo "Gómez García, Enrique c. EN - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino" (19): el Supremo Tribunal sostuvo que "la búsqueda de la verdad objetiva es un requisito indispensable para garantizar el debido proceso en el fuero contencioso administrativo". "Los jueces tienen el deber de investigar los hechos en forma objetiva, imparcial y completa, con el fin de dictar una sentencia fundada en la verdad".

Fallo "Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado c. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV" (20): la Corte estableció que "la búsqueda de la verdad objetiva es un principio que debe guiar a los jueces en el proceso contencioso administrativo, tanto en la etapa de conocimiento como en la de ejecución de sentencia". Los jueces tienen el deber de investigar los hechos en forma exhaustiva, a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia dictada.

Por otro lado, también la doctrina de prestigiosos doctrinarios sostiene el postulado, entre lo que menciono los siguientes:

Carlos Rosenkrantz nos dice que la búsqueda de la verdad es un objetivo fundamental del proceso, pero que debe ser compatible con otros principios, como la eficiencia y la economía procesal (21).

Jorge Peyrano dedica un capítulo a la prueba en el proceso contencioso administrativo. Sostiene que la búsqueda de la verdad es uno de los principios fundamentales del proceso administrativo, y que el juez debe adoptar todas las medidas necesarias para alcanzarla (22).

Fernández Ignacio A. analiza desde la práctica la prueba en el proceso contencioso administrativo. El autor remarca que la búsqueda de la verdad es un objetivo esencial del proceso, pero que este debe ser equilibrado con otros principios, como el debido proceso y la economía procesal (23).

Dicho esto, considero que sería de suma importancia la búsqueda de la verdad objetiva en todo proceso, pero más aún cuando, como en este caso, se trata de adquisiciones de bienes con dinero público.

Con esto no quiero prejuzgar sobre la existencia o no del vicio, pero sí creo de suma importancia para la sociedad toda, que el mismo cuente con la transparencia que merecen las adquisiciones de bienes con dinero

público.

(1) "Transport & Services SA c. EN -M Seguridad s/ Proceso de conocimiento" Expte. 2604/2018.

(2) Art. 17 dec. 1023/01: "Subsanación de deficiencias. El principio de concurrencia de ofertas no deberá ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intrascendentes, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándoseles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, no pudiendo alterar los principios de igualdad y transparencia establecidos en el artículo 3° de este régimen, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".

(3) CSJN, Fallos: 258:308; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; y esta Sala, in re: "Scorovich, Carlos Mauricio c. E.N. —M. Interior— D.N.M. —Rel. 1190/11 Ex. 641.818 al 641821/78 y otro s/ Recurso directo para juzgados", del 8/10/2015.

(4) cfr. COMADIRA, Julio Rodolfo - ESCOLA, Héctor Jorge - COMADIRA, Julio Pablo, Coordinador, Colaborador y Actualizador: "Curso de Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 798 en el Capítulo XIV".

(5) cfr., GORDILLO, Agustín: "Tratado de Derecho Administrativo y Obras selectas", Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2014, 1ª ed., Tomo II, ps. XII-7 y ss.

(6) cfr. Fallos, 308:618; 311:2831; 324:4199; 327:4285.

(7) cfr. COMADIRA, Julio Rodolfo, et. al., en "Curso de Derecho Administrativo", ob. cit., en especial la p. 826 y ss., donde se cita el parecer coincidente de otros autores, como Fiorini, Mata y Gordillo.

(8) cfr. GORDILLO, Agustín: "Tratado de Derecho Administrativo y Obras selectas", Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2014, 1ª ed., Tomo II, ps. XII-18 y ss.

(9) Conf. Fallo "Transport & Services SA c. EN -M Seguridad s/ Proceso de conocimiento".

(10) MARIENHOFF, Miguel S., "Tratado de derecho administrativo", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993, 4ª edición actualizada, Tomo II, p 277.

(11) Ley 19.549, inc. d).

(12) Ley 19.549, inc. inc. e).

(13) HUTCHINSON, Tomás, "Régimen de Procedimientos Administrativos. Ley 19.549. Revisado, ordenado y comentado"; Buenos Aires, Editorial Astrea, 1998, 4ª edición, p. 87.

(14) Artículo 14 de la ley 19.549.

(15) Artículo 15 de la ley 19.549.

(16) Fallos: 345:1070.

(17) Conf. CConten. Administrativo, Sala II, en autos 6196/2009, "Carabajal, Sergio Roque y otros c. EN — M. Justicia - GN - Dto. 679/1997 y otros s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.", sent. Del 25/08/2016, y 36.402/2013, "López Areán, Gustavo c. EN — Procuración General de la Nación s/empleo público", del 15/10/2019, entre muchas otras.

(18) Fallos: 326:1733.

(19) Fallos: 329:3556.

(20) Fallos: 331:1227.

(21) "La verdad en el proceso contencioso administrativo", de Carlos F. Rosenkrantz (Revista de Derecho Administrativo, núm. 37, 2010).

(22) PEYRANO, Jorge W., "El proceso contencioso administrativo", Editorial La Ley, Buenos Aires, 2020.

(23) FERNÁNDEZ, Ignacio A., "La prueba en el proceso contencioso administrativo", Editorial LexisNexis, Buenos Aires, 2019.